El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFECTADO, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AGENTE OFICIOSO.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que, el Juzgado de primera instancia omitió notificarle la sentencia al coadyuvante.

Con la prueba recaudada en esta sede, que da cuenta de lo acontecido la citada acción popular, se advierte que el señor Nilton Ruge, el 5 de septiembre del 2019, le solicitó al Juzgado de primer grado ser aceptado como coadyuvante, sin embargo, tal calidad nunca le fue reconocida por el Juzgado…

Basta lo dicho para concluir la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial…

Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que no se le notificó la sentencia al coadyuvante; y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintiocho del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00158-00

Acta N° 330 del 28 de septiembre del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia promovida por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado ***“66001-31-03-003-2016-00499-00”.***

#### **ANTECEDENTES**

 Narró que el Juzgado accionado, en la citada acción popular, no le notificó al coadyuvante la sentencia.

 Pidió, entonces, que se le ordene a la funcionaria accionada declarar la nulidad de la sentencia y se ordene en el fallo notificar al coadyuvante; también que digitalice la acción popular.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 14 de septiembre, se dio trámite a la demanda, con las vinculaciones ya referidas.[[2]](#footnote-2)

 El Juzgado accionado informó que el expediente digitalizado de la acción popular de marras se encuentra en esta Corporación.[[3]](#footnote-3)

 Audifarma S.A., adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[4]](#footnote-4)

 La Defensoría del Pueblo de Santander, dijo que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que se traduzca en la vulneración de las garantías constitucionales del actor.[[5]](#footnote-5)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que, el Juzgado de primera instancia omitió notificarle la sentencia al coadyuvante.

 Con la prueba recaudada en esta sede, que da cuenta de lo acontecido la citada acción popular, se advierte que el señor Nilton Ruge, el 5 de septiembre del 2019, le solicitó al Juzgado de primer grado ser aceptado como coadyuvante[[6]](#footnote-6), sin embargo, tal calidad nunca le fue reconocida por el Juzgado, frente a lo cual, el presunto agraviado, no formuló ningún reparo, ni siquiera en esta instancia donde, después de surtirse la actuación pertinente, el pasado 7 de julio, se declaró la deserción de la alzada[[7]](#footnote-7).

 Basta lo dicho para concluir la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial, en cuyo caso, debe reposar un poder especial para ese efecto; o se pueden agenciar derechos ajenos, evento en el cual, así se debe actuar y manifestar la razón por la cual el agenciado no puede actuar por su cuenta; también, eventualmente puede actuar como demandante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y, ciertamente, nada de lo anterior ocurre en este caso.

 Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que no se le notificó la sentencia al coadyuvante; y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones, es decir, de representante legal, que no lo es; de apoderado judicial, que tampoco la tiene, entre otras cosas, porque no es abogado; o de agente oficioso, evento en el que ha debido señalar las razones que le impiden a Ruge defender sus propios intereses, nada de lo cual hizo.

 En suma, la supuesta falta de notificación de la sentencia no afecta al aquí accionante quien de hecho apeló la sentencia, en virtud de lo cual, por la mencionada falta de legitimación, se declarará la improcedencia de la acción.

 Es improcedente también la petición tendiente a que el Juzgado digitalice la acción popular habida cuenta de que ninguna solicitud en tal sentido se le elevó.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado ***“66001-31-03-003-2016-00499-00”.***

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 06. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 08. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 09. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 52, Cdno 1, Expediente de la acción popular. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 9, Cdno 2, Expediente de la acción popular. [↑](#footnote-ref-7)